

AUTO N. 03143

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, recibió documento radicado por el usuario para amparar la adquisición legal de productos forestales en primer grado de transformación de la empresa forestal **MADERAS EL BOSQUE S.A.S.** con NIT No 830129747-1, ubicado en la carrera 80 No. 59 - 21 (67) sur de la Localidad de Bosa de ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados por el establecimiento con radicado No. 2019ER37104 del 13 de febrero del 2019.

Que, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron revisión documental a la carpeta N° 2084 de la empresa forestal denominada MADERAS EL BOSQUE S.A.S, ubicada en la CR 80 No. 59 - 21 (67) SUR y a los documentos allegados con el radicado N°. 2019ER37104 encontrando que los SUNL 188210060492 de Corponariño, tiene adulterados los datos de: vigencia, fecha de expedición, número de puntas y volumen. Mientras que los salvoconductos números 125310050537 y 125110050748 de Corpoamazonía, tienen adulterados los datos de: vigencia, fecha de expedición, destino, especie, número de puntas, volumen, ruta y transportador; frente a los datos reales consignados por las respectivas corporaciones en los salvoconductos originales.

Que, esta información se verificó en la plataforma VITAL, mediante el usuario entregado para el seguimiento y consulta de los SUNL a esta autoridad, encontrando que efectivamente, los documentos en cuestión habían sido adulterados amparando más madera de la registrada en la plataforma oficial, distintas especies y cambio de ruta y vehículo.

Que, así las cosas, se procedió a oficiar a los dos autoridades ambientales que expidieron los documentos, en aras de obtener la comunicación oficial de las mismas en cuanto a la expedición o no de los documentos que amparan la movilización de sesenta (60) metros cúbicos de Jacaranda copaia desde Villagarzón (Putumayo) hasta Bogotá y de treinta (30) metros cúbicos de Brosimun utile desde Pasto (Nariño) hasta Bogotá, los cuales fueron adquiridos por la empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S., conforme a lo radicado por el usuario ante esta Secretaría.

Que, mediante radicado 2020EE32043 del 11/02/2020 se ofició a Corponariño, quien atendió a la solicitud mediante el radicado 2020ER45704 del 26/02/2020, informando que efectivamente el documento había sido expedido por la Corporación. Sin embargo, en la copia del documento expedido, enviada como adjunto a la comunicación, se evidencia que el volumen amparado para movilizar en dicho documento corresponde a catorce (14) metros cúbicos de Brosimun utile. Contexto en el cual, si el salvoconducto N°. 188210060492 presentado por la empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S fuese original, se podría afirmar que existe un sobrecupo de dieciséis (16) metros cúbicos de la especie anteriormente mencionada; pero como el documento que presentó dicha empresa se encuentra adulterado, en la plataforma VITAL se reporta que previo a llegar a Bogotá, el documento original ya había sido bloqueado por sobrecupo, se entiende que los 30 metros cúbicos de Brosimun utile fueron adquiridos sin soporte de procedencia válido.

Que, por otro lado, se envió oficio con radicado 2020EE32032 del 11/02/2020 a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Copoamazonía) solicitando la confirmación de la expedición de los SUNL125310050537 por treinta (30) metros cúbicos de Jacaranda copaia y 125110050748 por treinta (30) metros cúbicos de Jacaranda copaia sin obtener respuesta a la fecha. Sin embargo, en la plataforma VITAL, herramienta oficial para la expedición de SUNL por las Autoridades Ambientales, se puede evidenciar que en estos documentos fueron autorizadas otras especies y cantidades tal como se detalla a continuación, dejando claro que los 60 metros cúbicos de Jacaranda copaia fueron adquiridos sin soporte de procedencia válido.

Documento	Especie autorizada	Cantidad autorizada para movilizar en metros cúbicos
125110050748	<i>Simarouba amara</i>	3
125310050537	<i>Inga coruscans</i>	2.88
	<i>Guarea sp</i>	1.65

Que, de igual manera se puede evidenciar en VITAL, para los salvoconductos consultados, que la ruta de ninguno de los dos documentos pasa por Bogotá, teniendo como destino el Valle del Cauca para los dos casos, alterando también en el documento la ruta del mismo y por último, se evidencia que los datos de transporte tampoco coinciden entre el documento recibido por la empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S. y el documento expedido por la Autoridad ambiental; así como tampoco coinciden ni la vigencia, ni la fecha de expedición.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico 05851 del 14 de junio de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Concepto Técnico 05851 del 14 de junio de 2021

“(…)

3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL: realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa **MADERAS EL BOSQUE S.A.S** al momento del registro del libro de operaciones, cuyo representante legal es el señor **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, ubicada en la CR 80 No. 59 - 21 (67) SUR.

(…)

6. CONCEPTO TECNICO

Conforme a la situación encontrada durante la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el incumplimiento normativo de la empresa **MADERAS EL BOSQUE S.A.S**, frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</p> <p>Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.</p>	No Cumple
<p>Resolución 1909 de 2017 Artículo 5</p> <p>Características y contenido. Las características del papel del SUNL serán las contempladas en el Anexo 2. CARACTERÍSTICAS DEL SUNL.</p>	No Cumple
<p>Resolución 1909 de 2017 Artículo 16</p> <p>Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas</p>	No Cumple
<p>Resolución 1909 de 2017 Artículo 18</p> <p>Deber de Cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran</p>	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<p>La empresa forestal MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT No 830129747-1 cuyo representante legal es el señor OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79956677, ubicada en la CR 80 No. 59 - 21 (67) SUR, no se abstuvo de adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo SUNL, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5, dado que los documentos con los que adquirió sesenta (60) metros cubico de Jacaranda copaia y treinta (30) metros cúbicos de Brosimun utile, no cumplen con lo estipulado en la Resolución 1909 de 2017, artículos 5, 16 y 18 y, no corresponden a los salvoconductos originales número 188210060492 emitido por Corponariño y números 125310050537 y 125110050748 emitidos por Corpoamazonía.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05851 del 14 de junio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en su artículo 2.2.1.1.11.5. literal A y el artículo 2.2.1.1.11.6. establecen de manera enfática lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...).”*

Aunado a lo anterior, el **artículo 5, 16 y 18 de la Resolución 1909 del 2017**, (modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), establece:

“Artículo 5. Características y contenido. Las características del papel del SUNL serán las contempladas en el Anexo 2. **CARACTERÍSTICAS DEL SUNL.**

El contenido del SUNL tanto para flora como para fauna, se encuentra en la plataforma de VITAL y deberá ser impreso en la misma plataforma, a través de la salida gráfica en formato PDF.”

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.*

Artículo 18. Deber de cooperación. *Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran. (...).”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico 05851 del 14 de junio de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal **MADERAS EL BOSQUE S.A.S.** con NIT No 830129747-1, ubicada en la carrera 80 No. 59 - 21 (67) sur de la Localidad de Bosa de ciudad de Bogotá D.C., toda vez que no se abstuvo de adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo SUNL, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5, dado que los documentos con los que adquirió sesenta (60) metros cubico de Jacaranda copaia y treinta (30) metros cúbicos de Brosimun utile, no cumplen con lo estipulado en la Resolución 1909 de 2017, artículos 5, 16 y 18 y, no corresponden a los salvoconductos originales número 188210060492 emitido por Corponariño y números 125310050537 y 125110050748 emitidos por Corpoamazonía.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa forestal **MADERAS EL BOSQUE S.A.S.** con NIT No 830129747-1, ubicado en la Carrera 80 No. 59 - 21 (67) sur de la Localidad de Bosa de ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrá intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa forestal **MADERAS EL BOSQUE S.A.S.** con NIT No 830129747-1, ubicado en la carrera 80 No. 59 - 21 (67) sur de la Localidad de Bosa de ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa forestal **MADERAS EL BOSQUE S.A.S.** con NIT No 830129747-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 80 No. 59 - 21 (67) sur de la Localidad de Bosa de ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1593**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

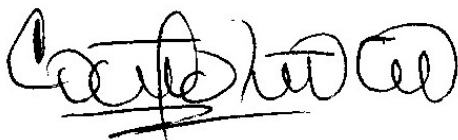
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-1593.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2021- FECHA
0200 de 2021 EJECUCION: 04/08/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0139 DE FECHA
2021 EJECUCION: 09/08/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021462 DE FECHA
2021 EJECUCION: 10/08/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------